**LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO SEGÚN WERNER GOLDSCHMIDT**  
Por GERMÁN  J.   BIDART CAMPOS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — II. EL ORDEN DE REPARTOS. — III. EL ORDEN DE NORMAS. — IV. EL VALOR JUSTICIA. — V. SÍNTESIS. — VI. VALORACIÓN FINAL DE LA TEORÍA.

I. INTRODUCCIÓN

1-  La  teoría  trialista  que  GOLDSCHMIDT ha llevado a su culminación en la 3\* edición de la Introducción al Derecho (La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes),  (Ed. Depalma,  Buenos  Aires,   1967)   completa  en  forma que podemos juzgar como definitiva, todos sus anticipos de las dos anteriores ediciones, y de La Ciencia de  la Justicia   (Ed.  Aguilar,  Madrid,  1958).

2- Como la voz  "derecho" sigue provocando múltiples controversias,  hasta  el punto  de que con la misma palabra los autores designan a veces objetos diferentes  (por ej.:   la escuela egológica mienta con  ella  a  la  conducta  humana en interferencia intersubjetiva, y la escuela de KELSEN a las  normas), GOLDSCHMIDT ,utiliza en su reemplazo la locución "mundo jurídico", con la que designa al fenómeno jurídico en la totalidad de sus tres elementos: conductas, normas y valor.

Desde ya podemos anticipar que las conductas son comportamientos humanos; las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas; y el valor justicia —como valor que es— se realiza a través de los hombres en el mundo jurídico, y nos permite valorar las conductas y las normas. Es usual, dice GOLDSCHMIDT, designar al mundo jurídico mediante la voz "derecho", con la que significamos la totalidad de ese mundo en cuanto orden de conductas, ordenamiento normativo y justicia. Pero también la voz "derecho" ha poseído siempre un sentido de valor sublime, por lo que conviene reservarla para significar los criterios de justicia descubiertos en un momento pasado determinado (debiendo advertirse que, entonces, la palabra "derecho" ya no debe utilizarse para señalar los criterios de justicia que nos son contemporáneamente actuales, porque en tal caso los conceptos de derecho y justicia se identifican). Tenemos, de esta manera, que a los regímenes pasados los podemos calificar como regímenes de derecho si realizaron los criterios de justicia que conocían los hombres de su época, aunque no hayan realizado los que conocemos hoy; en tanto a los regímenes presentes los valoramos con nuestros criterios de justicia actuales, denominándolos regímenes de derecho y de justicia (porque ambos conceptos se identifican ahora) si realizan los criterios de justicia que conocemos actualmente. Es difícil que regímenes pasados hayan realizado los criterios de justicia hoy conocidos, dado el creciente progreso humano para descubrir y realizar nuevos criterios de justicia, de manera que aplicando retroactivamente a aquellos regímenes nuestros criterios de justicia contemporáneos, hallaremos que no fueron realizados; y por eso a tales regímenes les reservamos el título de regímenes de derecho (en cuanto realizaron los criterios de justicia conocidos en su época), pero no los llamamos regímenes de justicia (porque no realizaron los criterios de justicia todavía no descubiertos entonces, pero conocidos ahora).

II. EL ORDEN  DE  REPARTOS

3- Las conductas que, como comportamientos,   cumplen   los   hombres,   realizan   lo   que GOLDSCHMIDT llama un "reparto". Todo reparto es promovido  por hombres, y consiste en adjudicar "potencia" e "impotencia". La potencia significa un beneficio para quien la recibe; la impotencia significa un perjuicio o una carga (1).Así, por ej.: el juez que en su sentencia ordena a Juan abonar su deuda a Pedro, efectúa un reparto  en el  que adjudica potencia a Pedro (recipiendario del pago)   e impotencia a Juan (que debe efectuar ese pago a Pedro). Igualmente, el legislador que establece un impuesto adjudica a los contribuyentes la impotencia de tener que tributarlo, y al fisco la potencia de  
recaudarlo. El locador y el locatario se adjudican recíprocamente  potencia e impotencia:   el  
locador se adjudica la impotencia de  entregarla cosa, y la potencia de cobrar el alquiler, en  
tanto  el locatario  se  adjudica  la potencia  de recibir y usar la cosa, y la impotencia de pagar su precio. El reparto viene a constituirse, así, en la realidad fundamental del fenómeno jurídico. Sin aislarse de la integralidad tridimensional del mundo jurídico, podemos decir que compone su núcleo o meollo, desde que las normas son descripciones de repartos —proyectados o realizados— y la justicia toma al reparto como material u objeto de valoración para predicar del mismo reparto su justicia o su injusticia. Con todo, el aspecto normativo y el aspecto dikelógico (2) se compenetran en la realidad de modo indisoluble.  
4- Las conductas de reparto forman un orden de repartos. Por un lado, verticalmente, los  
repartidores supremos —que son siempre hombres   ("los que mandan",  dice GOLDCHMIDT)  
articulan los criterios rectores del reparto que componen un plan de gobierno. Por otro lado,  
funciona la ejemplaridad de los repartos: los repartos que se reputan ejemplares son imitados a través del seguimiento; un reparto "modelo" suscita reiteración en otros repartos semejantes en situaciones análogas. Los repartos que no son tenidos como ejemplares, están fuera del orden de repartos, o sea, constituyen lo ilícito dentro de ese régimen.  
El reparto es siempre llevado a cabo por hombres, a quienes denominamos repartidores. En cambio, los recipiendarios que reciben potencia o impotencia en el reparto pueden ser también —según GOLDSCHMIDT— animales o cosas (3); pero, por supuesto, los recipiendarios fundamentales son, asimismo, los hombres. Lo que se reparte (objeto del reparto) es siempre potencia e impotencia, que no debemos confundir con los objetos materiales sobre los cuales se ejerce la potencia o la impotencia.

El reparto presenta dos categorías o clases. Un reparto es "autoritario" cuando su autor  
lo lleva a cabo sin preocuparse del consentimiento   de  los  recipiendarios.  Un  reparto   es  
"autónomo"   cuando   se   realiza   mediante   el acuerdo  de  sus  protagonistas;  tal  acuerdo no exige un encuentro positivo de declaraciones de voluntad, sino únicamente una coexistencia de conductas coincidentes. Ninguno de ambos repartos es de por sí injusto; la injusticia o la justicia dependen del reparto en sí mismo, sea ese reparto autoritario o autónomo; lo que ocurre es que en el reparto autónomo los repartidores   están  justificados,  porque  precisamente el acuerdo entre ellos hace que actúen justamente como repartidores, en tanto en el repartoautoritario es menester justificar al repartidor, con prescindencia del contenido del reparto.

6- El  orden   de   repartos,   como   ya  puede apreciarse, pertenece a la realidad social, y tiene naturaleza temporal. El orden de repartos ha sido  (pasado), es (presente), o será (futuro). A tal realidad temporal se la suele llamar positividad, y por eso decimos que un derecho fue positivo, o es positivo, pudiendo también predecirse —pero con falibilidad— que será positivo (por ej.: el derecho interplanetario). Con todo, la nota de positividad suele reservarse al derecho actual o presente (el pasado o el futuro fue o será, pero no "es" aquí y ahora).  
7- Todo reparto autoritario ordenancista (o sea, el reparto que se realiza al hilo de "ordenanza-obediencia", en oposición al que se lleva a cabo directamente mediante la fuerza o la violencia) contiene un deber ser real, o sea, un deber ser que "es". El repartidor que manda pagar una deuda o un impuesto, crea un deber ser real; tal deber ser real se produce por el mero hecho de que el repartidor pide algo a alguien, convirtiendo a ese "algo" como debido.  
En cambio, en el reparto autoritario directo (que es el que se ejecuta mediante la violencia o la fuerza —por ej.: el ladrón que arrebata un objeto, o el juez que remata un bien del deudor—), y en el reparto autónomo, no existe un deber ser real.

III. EL ORDEN  DE NORMAS

8- El orden de repartos se refleja en el orden de normas, y se compenetra con él. El ordenamiento normativo se compone de normas, así como el orden de repartos se compone de repartos.

GOLDSCHMIDT elabora su teoría de la norma en forma clara y persuasiva. La norma es la captación lógica de un reparto por parte de un tercero neutral. La norma describe el reparto, es decir, la voluntad del autor del reparto, por lo cual decimos que el ordenamiento normativo posee una función descriptiva. Pero desde ya conviene advertir que al hablar de norma no debemos pensar tan sólo en la norma escrita, que tiene una expresión lingüística, sino también en la norma no escrita que carece de esa formulación.

Si la norma es la captación lógica de un reparto por parte de un tercero, nos encontramos con las siguientes afirmaciones: a) que tanto los repartos autoritarios como los autónomos son captados como normas que los describen; b) que la captación lógica con forma normativa que hace el tercero, tiene lugar tanto cuando el tercero es realmente ajeno al reparto, como cuando se coloca imaginaria o hipotéticamente como espectador neutral.

La función descriptiva que cumplen las normas se desdobla a su vez: a) en una descripción del contenido de la voluntad del autor de la norma, o sea, una descripción del pasado; b) en una descripción del cumplimiento de esa voluntad, o sea, una descripción anticipada a modo de pronóstico. Cuando, en lo referente al primer aspecto, la norma describe fielmente la voluntad de su autor, hablamos de norma fiel; es decir, reproduce literalmente lo que quiso ese autor; de lo contrario, la norma es infiel, y ello puede ocurrir si la norma expresa más de lo que quiso el autor, como si expresa menos. En orden al segundo aspecto, la norma es exacta en caso de eficacia, es decir, cuando asegura el cumplimiento de la voluntad del autor.

9- Pero además de la captación lógica que en forma normativa hacen los terceros de un reparto, hay otra captación lógica efectuada, no por terceros ajenos (reales o imaginarios) sino por los protagonistas del reparto. Esta captación lógica es el imperativo, que sólo se encuentra en el reparto autoritario ordenancista. En efecto, como enseña GOLDSCHMIDT, el deber ser real de un reparto de este tipo es captado lógicamente por sus protagonistas (autores y destinatarios, repartidores y recipiendarios) como deber ser lógico, con lo que el deber ser lógico no se da en la norma, sino en el imperativo. Y dándose sólo con respecto al reparto autoritario ordenancista, tenemos otra diferencia con las normas: éstas son captaciones lógicas de todo tipo de reparto (autoritario y autónomo), mientras el imperativo es captación lógica del reparto autoritario ordenancista por sus protagonistas, que no se da, entonces, en el reparto autoritario directo ni en el reparto autónomo.

IV. EL VALOR JUSTICIA

10- Y así como hemos hablado de un deber ser real en el reparto, y de un deber ser lógico en el imperativo, abordamos ahora el deber ser dikelógico, propio del valor. La justicia, como todo valor, posee intrínsecamente un deber ser ideal, propio de su valencia. El valor vale, y vale aunque no esté realizado. La no realización, o la realización humanas del valor en nada afectan —ni en menos ni en más— la valencia íntima del valor. Pero el valor no realizado nos permite deducir del deber ser ideal un deber ser actual: es el deber ser actual de que la injusticia cese; y de él, a su vez, surge un deber actuar para que, siendo posible la realización del valor, se realice; o, lo que es lo mismo, un deber de actuar para que la injusticia cese efectivamente.  
Cada vez que es hacedero abolir la injusticia, el deber actuar acompaña al deber ser actual. He aquí la gran faena del mundo jurídico: realizar el valor justicia a través del orden de repartos.  
11- El valor justicia es absoluto, y tiene una función pantónoma: abarca todos los repartos habidos y por haber. Pero como humanamente es imposible el cumplimiento de esa función pantónoma, los hombres realizamos la justicia de modo fraccionado. Las causas del fraccionamiento provienen de obstáculos que derivan del porvenir, del pasado y del presente.  
12- En los tres despliegues del valor justicia, GOLDSCHMIDT añade al ya señalado de la valencia de la justicia, la valoración y la orientación. El valor vale, el valor valora, y el valor orienta. La justicia sirve para valorar; lo valorado se llama material estimativo. Pero la justicia también orienta, porque al hilo de las valoraciones los hombres inducimos criterios de valor. En el orden del conocimiento (gno-seológico), primero valoramos y después componemos los .criterios de valor; en el orden del ser (ontológico) los criterios de valor son anteriores a las valoraciones, de forma que con las valoraciones tan sólo "descubrimos" los criterios de valor.  
Por fin GOLDSCHMIDT elabora una axiología dikelógica, que contempla la estructura formal de la justicia, y una axiosofía dikelógica, que enfoca su contenido.

V. SÍNTESIS

13- No se nos escapa que nuestro enfoque, a título de brevísimo panorama, peca de insuficiencia. Mucho, muchísimo, queda sin referir o siquiera insinuar. La obra es en sí tan densa, que imposibilita materializar el esfuerzo de ofrecer una síntesis. Con todo, nuestro modesto propósito de familiarizar al lector con el pensamiento y la terminología de GOLDSCHMIDT puede quedar satisfecho si llega a proporcionar una visión de lo que significa la estructura trialista del mundo jurídico. A modo de recapitulación final, y pese a la insistencia, queremos reiterar

a) Que  el  orden   de  conductas  de  reparto muestra la realidad de una adjudicación huma  
na de potencia e impotencia;

b) Que  el  reparto  autoritario  ordenancista (o sea,  excluido el reparto autoritario directo por la violencia o la fuerza) contiene un deber ser real que definimos como un "deber ser que es", que establece algo como debido;

c) El reparto  es captado  lógicamente como norma por terceros neutrales;

d) El reparto autoritario ordenancista es captado lógicamente como imperativo por los protagonistas del reparto (repartidores y recipiendarios);

e) El deber ser lógico es propio del imperativo, y no de la norma;

f) La norma describe todo tipo de repartos, en tanto el imperativo es la forma lógica de captación del reparto autoritario  ordenancista por sus protagonistas;

g) El deber ser dikelógico es propio del valor justicia. El deber ser ideal de la justicia genera  
el deber ser actual de suprimir la injusticia, y el deber de actuar si es hacedero y posible el  
cese de esa injusticia;

h) El deber ser ideal puro del valor justicia no padece por la falta de realización del mismo valor;

i) El valor justicia nos permite valorar el material estimativo, y nos orienta con los criterios de valor que inducimos gnoseológica-mente de las valoraciones efectuadas.  
  
VI. VALORACIÓN  FINAL DE LA TEORÍA

14- La tesis de GOLDSCHMIDT supera en mucho a todas las perspectivas iusfilosóficas intentadas por otros autores, tanto enrolados en la tridimensionalidad como en la uni o en la bidi-mensionalidad. Se trata de un iusnaturalismo moderno, compaginado con la teoría de los valores, que sin apartarse de la línea tradicional del derecho natural, lo fortalece y lo vivifica con un acercamiento a la realidad que llega a culminar en la inserción plena y cabal de la justicia dentro del mundo jurídico. Diríamos que el derecho natural ha quedado depurado del idealismo y del racionalismo que fueron su descrédito, para acoplarse al fenómeno jurídico tal como real y sociológicamente lo vivimos y lo aprehendemos.

Descartadas, asimismo, las polémicas sobre imperativismo, coactividad y positividad del derecho, la norma se nos aparece como captación lógica y descripción de los repartos, en una función integradora del orden de conductas. Y por fin, el deslinde entre deber ser real, deber ser lógico, y deber ser dikelógico, completa el aporte significativo del trialismo, sin confusiones ni divorcios entre los tres ámbitos u órdenes del mundo jurídico.

15- GOLDSCHMIDT expone en su obra tres horizontes del mundo jurídico, que son como otras tantas proyecciones del universo jurídico. La Jurística Sociológica, que se ocupa del material estimativo del valor justicia —o sea, de los repartos— tiene su horizonte en la Sociología Jurídica\* que analiza los efectos de las agrupaciones sociales sobre el derecho. La Jurística Normológica, que se ocupa de la captación lógica de los repartos y de sus conjuntos, halla su horizonte en la Lógica y Metodología jurídicas. Y la Jurística Dikelógica, que se ocupa de valorar los repartos y —de modo derivado— las normas, encuentra su horizonte en la Filosofía de la Justicia (4).

Por último, el autor se detiene en las partes especiales del mundo jurídico, pero no al modo como lo hace la llamada Enciclopedia Jurídica —para brindar el panorama de cada rama del derecho—, sino aplicando a ellas la estructura trialista. Pasa, así, revista al Derecho Internacional Público, al Derecho Canónico, al Derecho Constitucional, al Derecho Administrativo, al Derecho Penal, al Derecho Procesal, al Derecho Privado y al Derecho Internacional Privado, en los que aborda el orden de repartos, el normativo, y la justicia.  
16- Por todo este saldo provechoso, la doctrina de GOLDSCHMIDT está llamada a cubrir proficuamente los esfuerzos docentes, emplazándose en el cauce aconsejado para la enseñanza del derecho por las Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, realizadas en Rosario en octubre de 1967, cuya conclusión X del Tema I9 reza así: "El deber ético del profesor de derecho de impartir a sus alumnos una noción auténtica de su disciplina, supone una enseñanza dinámica que tome en cuenta no sólo la norma jurídica, sino también su inserción y perspectivas vitales, que se mantenga actualizada, que muestre a los alumnos la problemática del acontecer jurídico, que forme en ellos un agudo sentido crítico para descubrir la solución justa con base jurídico-científica y ética, y, en fin, que les inculque una honda fe en el derecho; en suma, el verdadero maestro de derecho enseñará no sólo normas, sino también experiencias y valores".

GOLDSCHMIDT puede titularse, con creces, verdadero maestro. Y nosotros, procurando serlo con toda humildad y sinceridad, acogemos su elaboración para aplicarla a ese sector del mundo jurídico que llamamos el Derecho Constitucional.

Notas:

(1) Con respecto a recipiendarios animados, y sobre todo a hombres —dice GOLDSCHMIDT—, el valor rector dentro de la convivencia a fin de enjuiciar lo que debe estimarse potencia y cuanto ha de estimarse impotencia, es la vida en su plenitud. Potencia es todo cuanto segura, enaltece y prolonga la vida: salud, libertad, educación, seguridad, independencia económica, política y cultural, etc. Impotencia es lo contrario de todo ello (Introducción al Derecho, 3^ ed., cit.i>. 50).

(2) La voz "dikelógico", así como su originaria "dikelogía", provienen de la griega "dike" = justicia. Dikelogía es la ciencia de la justicia. Dikelógico, lo que se relaciona con la justicia.

(3) Ver GOLDSCHMIDT, ob. cit., ps. 48/9, donde señala que los animales pueden ser recipiendarios de potencia e impotencia. De potencia cuando —por ejemplo— se los protege en la legislación prohibitiva de la crueldad; de impotencia cuando —por ejemplo— se carnean las reses. Con respecto a cosas inanimadas, cabe atribución de potencia e impotencia en el caso de respetar o dar a la cosa su idoneidad de cumplir positivamente algún valor (ser útil, hermosa, poderosa), o de respetarla o darle la idoneidad de cumplir algún valor negativamente (ser inútil, fea, enclenque).

(4) La innovación que introduce GOLDSCHMIDT en esta 3\* ed. es importante, porque supone el esfuerzo de arribar a la pureza de la ciencia jurídica sin incurrir en mutilaciones «por razón de método. Mientras se ha creído que el método crea su objeto, se ha afirmado que una ciencia tiene nada más que un método —el "suyo"—. Pero GOLDSCHMIDT muestra que una sola ciencia puede usar métodos diversos -para captar un mismo objeto, cuyo carácter es gnoseológicame ítem inagotable. Los tres horizontes vienen a comprobar que la Sociología Jurídica, la Lógica Jurídica y la Filosofía de la Justicia, con ser ciencias afines a la Juristica sociológica, normológica y dikelógica, son ciencias distintas.